

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3843-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en materia de Delitos Electorales
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Derecho Electoral
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Karina Padilla Ávila
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de septiembre de 2017
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de septiembre de 2017
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Gobernación

### II.- SINOPSIS

Incluir el concepto de violencia política contra las mujeres, establecer las sanciones y los sujetos de responsabilidad electoral por casos de violencia política contra las mujeres.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li>   <li>• Sin correlativo vigente</li>   <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Único:</b> Se adiciona un inciso XV al artículo 3 y se adiciona un <b>Capítulo III Denominado “Violencia Política contra las Mujeres, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XV. Violencia política contra las mujeres:</b> Aquellos actos u omisiones de quien limita condiciona excluye impida o anule el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres que por razón de su género son discriminadas para desempeñar algún cargo político o de elección popular, así como de aquellas que participen como funcionarias electorales para obligarla a que realice contra su voluntad una acción o que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de su competencia.</p> <p><b>Capítulo III Del Delito de Violencia Política contra las Mujeres</b></p> <p><b>Artículo 20 Bis.</b> Se impondrá de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a quien:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**I. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente los recursos que correspondan a alguna precandidata o candidata, según sea el caso, para la realización de la precampaña o campaña, según corresponda, por razón de género;**

**II. Retenga, niegue o no distribuya paritariamente el estipendio correspondiente a alguna servidora pública electoral de conformidad con el tabulador autorizado por el órgano competente, por razón de género.**

**III. Asigne y distribuya candidaturas o cargos públicos a persona del sexo femenino a sabiendas de que con posterioridad será sustituida por una persona del sexo masculino;**

**IV. Intimide, amenace o realice agresiones físicas, sexuales o psicológicas contra una o varias mujeres, con el objeto de limitar el ejercicio de sus derechos.**

**V. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidata, aduciendo razones de género;**

**VI. Realice o distribuya propaganda electoral en la que se realicen alusiones negativas por razón de género en contra de candidata o candidatas;**

**VII. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales afectando directamente a una candidata; o**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

**VIII. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidata o candidata, por razón de género.**

La pena se aumentará hasta el doble cuando las conductas sean cometidas por el funcionario partidista o candidato, o en caso de que cualquiera de dichas conductas tenga un impacto diferenciado en la contienda electoral de que se trate, en perjuicio de dos o más candidatas.

**Artículo 20 Ter. Serán sujetos de responsabilidad electoral por casos de violencia política contra las mujeres:**

**I. Los dirigentes e integrantes de los partidos políticos;**

**II. Los dirigentes e integrantes de las agrupaciones políticas;**

**III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;**

**IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

**V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;**

<ul style="list-style-type: none"><li>• Sin correlativo vigente</li></ul>	<p><b>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</b></p> <p><b>VII. Los notarios públicos;</b></p> <p><b>VIII. Los extranjeros;</b></p> <p><b>IX. Lo ciudadanos que pretendan formar un partido político;</b></p> <p><b>X. Los representantes e integrantes de organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos;</b></p> <p><b>XI. Los ministros de culto, representantes o miembros de asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, o</b></p> <p><b>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.</b></p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>